

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 455

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Luz Marina Ortíz Pineda

Demandado: Jorge Enrique Motta

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY de esta ciudad, para su Resolución del once (11) de septiembre dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

LUZ MARINA ORTÍZ PINEDA, el día 5 de febrero de 2020, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de JORGE ENRIQUE MOTTA, el 8 de enero de 2015, mediante la cual se le conminó al citado MOTTA, para que cesará de manera inmediata y sin ninguna condición y no volviera a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de LUZ MARINA ORTÍZ PINEDA.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente que hoy es materia de consulta, indica LUZ MARINA ORTÍZ PINEDA que el 4 de febrero de 2020, aproximadamente a las nueve de la noche, se encontraba en su habitación descansando y estaba hablando por el celular y entró su ex compañero JORGE ENRIQUE y empezó a agredirla físicamente, jalándole el cabello, la tiró al piso, le pegó patadas y puños. La agredió verbalmente diciéndole palabras soeces, que se largará de la casa o si no la mataba, la cogió duro y la tiró encima de la cama tratándola de asfixiar, así duraron aproximadamente 20 minutos las agresiones. Indicó también que ella le dijo al demandado que iba a llamar a la policía a lo que él le manifestó que no le importaba y continuaron las agresiones. Luego llega su hija MARIA FERNANDA y a ella también JORGE la maltrató. Posterior a ello, llegó la policía y el demandado negaba lo que había ocurrido.

La Comisaría de Familia mediante providencia del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), admite y avoca el trámite de incumplimiento solicitado por LUZ MARINA ORTÍZ en contra de JORGE ENRIQUE MOTTA a favor de LUZ MARINA ORTÍZ. Posteriormente en proveído del 13 de agosto de lo corrientes, la Comisaría de origen señaló fecha para la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 294/1996 reformada por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000 y ordena notificar a las partes en debida forma.

El once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma no asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Comisaría de origen decidió sancionar a JORGE ENRIQUE MOTTA, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....** Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento

rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expuso: **"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

"Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo,

economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el 5 de febrero de 2020, siendo examinada LUZ MARÍAN ORTÍZ PINEDA, quien expuso que fue agredida a las 21 horas del día anterior, siendo el agresor JORGE ENRIQUE MOTTA, presentando en aquella oportunidad lesiones en cara, cabeza, cuello, miembros superiores e inferiores, dándole una incapacidad definitiva por las heridas que tenía de seis días.
2. Formato Único de Noticia Criminal 110016000019202000830, presentado por LUZ MARINA ORTÍZ PINEDA el 5 de febrero de 2020, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, denunciado JORGE ENRIQUE MOTTA, por el delito de violencia intrafamiliar.

Ratificación de los cargos:

LUZ MARINA ORTÍZ PINEDA, al ratificarse de los cargos dijo que si se ratificaba de los hechos expuestos en el escrito de solicitud de incumplimiento.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que JORGE ENRIQUE MOTTA, no cumplió la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENEDY 5 de esta ciudad en la Resolución proferida el ocho (08) de junio de dos mil quince (2015); en vista que se estableció que el 4 de febrero de los corrientes agredió físicamente a la incidentante, de ello da cuenta el Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el 5 de febrero de 2020, donde fue examinada LUZ MARÍAN ORTÍZ PINEDA, quien expuso que fue agredida a las 21 horas del día anterior, siendo el agresor JORGE ENRIQUE MOTTA, presentando en aquella oportunidad lesiones en cara, cabeza, cuello, miembros superiores e inferiores, hechos y heridas que concuerdan con los acontecimientos relatados en el presente incidente de incumplimiento; luego sin lugar a equívocos el incidentado nuevamente maltrató a la señora ORTIZ PINEDA, haciéndose merecedor a que se le aplique la sanciones establecidas en la ley.

De otro lado, es preciso advertir que si bien el demandado no asistió a la audiencia programada para el 11 de septiembre de los corrientes, no es pertinente dar aplicación a lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 reformado por el 9º de la Ley 575 de 2000, es decir que se presume que acepta los cargos formulados en su contra, por cuanto lo allí dispuesto hace relación a la medida de protección, más no al incumplimiento de la misma.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC7157 - 2015 del 5 de junio de 2015, se refirió en los siguiente términos: “máxime cuando a este trámite incidental no le es aplicable el artículo 15 de la ley 294 de 1996, en tanto que la presunción allí contenida está prevista es para el procedimiento regulado en los artículos 9 a 16 ibídem...”.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de tres (03) salarios mínimos convertibles en arresto al señor JORGE ENRIQUE MOTTA

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 5 de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por LUZ MARINA ORTÍZ PINEDA contra JORGE ENRIQUE MOTTA.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e226a1a826de71da21d62a8d0057dafdc295d98f6fb6ca4306b738af068389

Documento generado en 30/10/2020 09:17:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**